

RESOLUCIÓN NUMERO 276/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO **AMBIENTE** RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600172115.

ANTECEDENTES

I. El 12 de junio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC), la siguiente solicitud de información:

"copia certificada del expediente 391/QROO/2009 C.A 16.27S.714.1.11-59/2009." (sic)

DGZFMTAC 11. EI 16 de julio 2015, emitió oficio número de la el SGPA/DGZFMTAC/2096/2015, a través del cual informó a este Comité que, la información solicitada se encuentra parcialmente clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales que consisten en aportaciones al capital social, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, domicilio personal y credencial para votar, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70 fracción III de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física





RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2015 DEL COMITE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA MEDIO **AMBIENTE** RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) DE **DERIVADA** LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600172115.

identificada o identificable, entre otros, los relativos a él origen étnico o racial, domicilio particular y patrimonio.

V. La Resolución 1138/10 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como información confidencial con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, entre los que se encuentra el número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Se considera que las aportaciones al capital social de cada socio, es información que índice sobre el patrimonio de una persona física, por ello es información confidencial al actualizarse el artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la Ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.
- VII. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la credencial para votar de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se



RESOLUCIÓN NUMERO 276/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACION DE SECRETARIA DE MEDIO **AMBIENTE** RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600172115.

desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.

VIII. Que de DGZFMTAC, través del oficio el Titular la a número SGPA/DGZFMTAC/2096/2015, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en aportaciones al capital social, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, domicilio personal y credencial para votar, por lo que se refiere a la aportaciones al capital social de los socios, edad, estado civil, ocupación y credencial para votar estos fueron objeto de análisis en los considerandos que antecedes, en cuanto al domicilio personal se consideran que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del domicilio particular (relativo al domicilio personal) está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de dato personal señalado en las fracciones VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que refiere a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su origen étnico o racial por lo que se ubica en la fracción I del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de dato personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMTAC/2096/2015 de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII y IX del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa



RESOLUCIÓN NÚMERO 276/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE SECRETARÍA DE MEDIO **AMBIENTE RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) **DERIVADA** DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600172115.

deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMTAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de julio de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez

Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Veronica Lopez

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales